Alcaldía de Medellín

202230058271

Medellín, 16/02/2022
SC - 0269

Señor
CAMILO ANDRES HERNANDEZ CUELLAR
Correo: litigiotributario@pgplegal.com
Ciudad

Asunto: Solicitud interposición de recursos administrativos. Solicitud N°202210001939 del 04 de enero de 2022.

Respetado Señor,

En atención a la petición realizada por usted, en la cual indica (…) "

3.1. Que se informe si la Secretaría de Gestión y Control territorial recibió y está tramitando el recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2021 contra la Resolución No. 202150168261 de 17 de noviembre de 2021, así como el número de radicado de recibido del recurso en mención o la constancia correspondiente.

3.2. En caso negativo, respetuosamente solicito que su Despacho declare que el recurso fue radicado el 1 de diciembre de 2021, siendo esta la fecha de remisión del correo electrónico con el recurso a las direcciones de notificaciones del Municipio, en cumplimiento de lo determinado en la Resolución No. 202150168261 en su artículo cuarto y se remita la constancia de recibo correspondiente.

3.3. Que se de tramite el recurso interpuesto por el suscrito contra la Resolución No. 202150168261 de 17 de noviembre de 2021 habiendo sido este interpuesto dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

."(…)

Que una vez revisada la solicitud y los sistemas de información de la Subsecretaría de Catastro, se encontró que existe petición con la misma pretensión a la cual se le dio respuesta. A la solicitud 202210003330 del 4 de

enero de 2022, se le dio trámite mediante el Auto que Admite Recursos N° 014 de 27 de enero de 2022, radicado mercurio 20222005857 (se anexa copia). El número de la solicitud le permite hacer seguimiento a los recursos interpuestos.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó los artículos 13 a 33 de la de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en especial lo consagrado en el artículo 19 de esta Ley, el cual determina (…) "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. (…) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"*.

Cabe observar, que el artículo 19 de la Ley 1437 al utilizar el verbo "podrá" faculta a las autoridades para que si lo consideran pertinente, opten por la aplicación de esta disposición. Al respecto, esta Subsecretaría considera que tratándose de un derecho fundamental y ante las peticiones reiteradas se debe evaluar si las mismas corresponden a solicitudes idénticas ya tramitadas con anterioridad, y ante tal situación procede remitirse a las respuestas ya ofrecidas, sin que se requiera nuevo traslado, además de enunciar y adjuntar las copias de los diferentes pronunciamientos dados por la entidad territorial ante la cual con anterioridad se realizó la petición.

Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constituciones, en concepto de enero 22 de 2002, precisó: *"De tal suerte, se sugiere que si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial."*

Al respecto, el Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló que: (…)

"El Derecho de Petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

Así, en vista de que persisten idénticas situaciones de hecho y de derecho que en las peticiones y respuestas anteriores, no cabe más que reiterar lo manifestado en aquellas oportunidades.

Cualquier inquietud no dude en contactarnos.

Cordialmente,

IVAN MAURICIO SALAZAR ECHEVERRY
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

Elaboró: Juan Felipe Castaño González Profesional Universitario Subsecretaría de Catastro	Aprobó: Heart Antonio Grisales Centeno Líder de Programa Unidad Apoyo a la Gestión Jurídica Subsecretaría de Catastro

Secretaría de Gestión y Control Territorial

Anexos: Copia del auto N° 014 de 2022.
Comunicación de admisión de recursos.